



Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 58, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

## VISTOS

### Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 31 de julio de 2023, Juan Pablo Leppe Guzmán ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 116 bis H inciso segundo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para que ello incida en el proceso Rol N° 133.249-2023, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 3 de agosto de 2023, a fojas 48;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el precepto cuestionado de inaplicabilidad no es decisivo para la resolución del asunto;

4°. Que, la gestión invocada consiste en recurso de apelación interpuesto por la requirente en contra de una sentencia que dictó la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazando una acción de protección de garantías fundamentales. Anota que ésta fue presentada en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y de la empresa Wom S.A. *“por otorgar concesión y, en definitiva, autorizar una antena de telefonía, e instalarla y operarla, respectivamente, bajo el alero del precepto legal impugnado, sin permisos, y a una distancia indebida del mencionado establecimiento educacional, habida cuenta del carácter de “área sensible de protección” que posee el lugar”* (fojas 1).

Explica la requirente que la empresa Wom S.A. es propietaria de una torre autoportada de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones construida e instalada para operar redes inalámbricas de alta velocidad (5G o superior), la cual tiene una altura total de 63 metros, incluido un pararrayos. Anota que dicha torre *“se encuentra emplazada sin permiso municipal de instalación a una distancia aproximada de cien (100) metros de la ESCUELA MUNICIPAL G - 85, SUBTENIENTE ARTURO PÉREZ CANTO, en el terreno Rol de Avalúo N°71 - 42 (presumiblemente de propiedad de doña Leontina Mercedes Cáceres Latorre), también ubicado a un costado de la carretera H -30 de Idahue (coordenadas Latitud (s) 34° 19' 10" Longitud 71°8' 14" ), en el área rural de la comuna de Coltauco conocida como Idahue, en la provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins”* (fojas 3).

Agrega que la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones otorgó concesión de servicios públicos de telecomunicaciones a la referida empresa sin haber verificado *in situ* la correspondencia de las obras con dicha concesión, dejándola subsistente a lo largo del tiempo. No



obstante, añade a fojas 3, la misma institución pública señaló durante la primera instancia de la acción de protección que había solicitado una aclaración a WOM S.A. en tanto no había autorizado aún ninguna antena como la instalada a metros del colegio, aunque ésta hubiera ya comenzado a operar.

A lo anterior, agrega la requirente que la Municipalidad concernida evacuó informe indicando que carece de competencia más allá de recibir avisos de las nuevas antenas en las áreas rurales. Lo señalado, precisa el actor de inaplicabilidad, reviste gravedad si se tiene en cuenta que la instalación se encuentra emplazada dentro de un área sensible en virtud de lo dispuesto en el texto vigente de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en resolución dictada sobre la materia por la Subsecretaría del ramo, atendida la proximidad de la torre con un establecimiento de educación escolar.

Argumenta que la aplicación del precepto cuestionado en la gestión invocada vulnera los artículos 1º, 5º, 6º, 7º y 19 N°s 2 y 8, de la Constitución. Anota que *“establece una excepción que propicia la instalación de torres soportantes de antenas casi sin cortapisas en áreas rurales, la cual, al ser aplicada en sede administrativa, priva a entidades tales como la Municipalidad de la comuna de la posibilidad de revisar los antecedentes en detalle, abrir una etapa de participación ciudadana y oponerse administrativamente a las instalaciones, por ejemplo, invocando la existencia de un “área sensible de protección” (definida también por el legislador y especificada por la autoridad administrativa). En la faz judicial, la consideración y aplicación de la norma impugnada ya es un hecho indesmentible, resultando decisiva en la suerte de la acción constitucional de protección incoada originariamente de no declararse inaplicable en la especie, lo que impediría que la judicatura acoja el recurso de apelación y, por lo tanto, el de protección que le sirve de antecedente, adoptando providencias que se traduzcan en una verdadera tutela judicial de los derechos de las personas en cuyo interés se ha accionado”* (fojas 14);

5º. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 116 bis H inciso segundo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, precepto que dispone lo siguiente en su parte destacada:

*“Artículo 116 bis H.- Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de tres o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.*

***Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos y aquellas que se pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño.***

*La instalación de antenas y sistemas radiantes en una torre ya construida producto de la autorización para colocalizar otorgada por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 bis F no requerirá permiso o aviso alguno de la Dirección de Obras Municipales respectiva.”;*



6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante la Corte Suprema en que se ha recurrido de apelación a lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Rancagua al rechazar una acción de protección. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente, no se explica cómo únicamente a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, siguiendo lo que fuera resuelto por la Corte de Apelaciones de Rancagua en la anotada sentencia de 7 de junio de 2023, que se lee a fojas 19 y siguientes, el fallo no sólo desestimó la acción deducida en base a lo previsto en el artículo 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que, también, considerando disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y un determinado acto administrativo.

En el considerando 7° de la sentencia, la Corte de Apelaciones razonó que *“desde la perspectiva de la regulación sectorial, consta en el proceso que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones autorizó la concesión que posee la recurrida, mediante Decreto Exento N° 19, de 9 de marzo de 2021, no obstante, atendido que la Subsecretaría de Telecomunicaciones informa que hasta el momento no ha autorizado la modificación de su concesión, ésta no podrá entrar en operación y ser activada mientras dicha autorización no sea otorgada y recibidas las obras por parte de dicha entidad”* (fojas 40).

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta la dictación de un determinado acto administrativo. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.

Más bien, por medio del recurso de apelación interpuesto en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la Corte Suprema podrá resolver si se ha producido un determinado acto que, de ser el caso, amerite ser enmendado a través de sus competencias constitucionales en el marco de la acción de protección de garantías fundamentales que constituye la gestión invocada;



**8°.** Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto por la Corte Suprema.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor NELSON POZO SILVA, quien estuvo por declarar admisible** el requerimiento deducido dado que, a su juicio, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, estimando decisiva la impugnación formulada con relación a lo que fuera resuelto por la Corte de Apelaciones de Rancagua en la gestión invocada y, en tal mérito, tener por razonablemente fundado el requerimiento en base a los capítulos con que se funda la inaplicabilidad solicitada.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.580-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



572EA28E-B540-4FD2-88F9-85F28543346A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.